

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
N° - 000400

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES (A) BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA, ORLANDO BOLIVAR Y RAFAEL ARIZA” AL EJECUTAR EL PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, REMOCIÓN DE TIERRAS Y RELLENO DE UN CUERPO DE AGUA SIN OBTENER LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE EXPIDE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCION.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con oficio radicado No. 002015 del 11 de Marzo de 2014, la señora Vera Judith Vega Mercado comunicó a la C.R.A. que, con el acompañamiento del Presidente Y Fiscal de la Junta de Acción Comunal “Unidad Residencial Los Robles”, de Baranoa, el señor Orlando Bolívar y señora, dueños de un lote para la construcción de una residencia, talaron un árbol de 25 a 30 años de existencia, desde su raíz, con una retro cavadora, provocando la ruptura del tubo madre del servicio de agua potable, obstaculizando las vías por la corriente de agua y la ramificación del árbol caído, provocando contaminación ambiental. Además de lo anterior, se generó un apagón eléctrico poniendo en riesgo la tranquilidad y hasta la vida de los moradores del sector.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En este predio se encontró, el día de la visita, un aprovechamiento forestal único.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO.

No conformidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En un lote de terreno, con área de 8000 metros, sin cercar, de interés comunitario, ubicado entre las calles 7 y 8 con carrera 21, en las coordenadas N 10°48'26.7° con W 74°54'45.8”, del Barrio Los Robles, en el municipio de Baranoa – Atlántico, se observó lo siguiente:

- Una remoción de tierra nivelada con altura de un metro, realizada por maquinaria pesada, donde se rellenó un cuerpo de agua.
- Un aprovechamiento forestal único, donde se encontraron árboles volcados al suelo por maquinaria pesada, en estado fustal de especies nativas, correspondientes a los géneros y especies: Prosopis juliflora – DC, - o Trupillo, Hura Crepitans – L – o Ceiba de Leche, Cordia Dentata – poir – o Uvita Mocosa, Enterolobium cyclocarpum (jacq) o Carito, Ceiba Petandra – L o Ceiba Bonga, Sterculia apétala (Jacq) o Camajón, Crescentia kujute – L – o Totumo, Acacia Farnesiana – Wild – o Aromo, Guazuma Ulmifolia – Lam – o Guásimo.
- Algunos árboles en pie en estado fustal de bosque natural.
- Escorrentías de agua provenientes de un tubo roto del acueducto, debido al erradicado de árboles.
- Trozas de fustes y ramas primarias apiladas en estéreo y residuos orgánicos producto del aprovechamiento forestal.
- La señora VERA VEGA MERCADO informó que los responsables del aprovechamiento forestal y remoción de tierras son los señores Boris Goenaga Polo, Alvaro Mendez Perez, Luz Marina Castillo, Alvaro Consuegra Palma, Pablo Ariza y Rafael Ariza, miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Unidad Residencial Los Robles, y el señor Orlando Bolivar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000400 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES (A) BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA, ORLANDO BOLIVAR Y RAFAEL ARIZA” AL EJECUTAR EL PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, REMOCIÓN DE TIERRAS Y RELLENO DE UN CUERPO DE AGUA SIN OBTENER LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE EXPIDE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCION.

CONCLUSIONES.

En un lote de terreno, con área de 8000 metros, sin cercar, de interés comunitario, ubicado entre las calles 7 y 8 con carrera 21, en las coordenadas N 10°48'26.7° con W 74°54'45.8”, del Barrio Los Robles, en el municipio de Baranoa – Atlántico, se encontró una remoción de tierra nivelada, por maquinaria pesada, donde se rellenó un cuerpo de agua y se ejecutó un aprovechamiento forestal único, encontrándose árboles volcados al suelo correspondientes a especies nativas, además escorrentías producto del rompimiento de un tubo del acueducto debido al erradicado de estos árboles.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 000400 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES (A) BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA, ORLANDO BOLIVAR Y RAFAEL ARIZA” AL EJECUTAR EL PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, REMOCIÓN DE TIERRAS Y RELLENO DE UN CUERPO DE AGUA SIN OBTENER LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE EXPIDE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCION.

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000400 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES (A) BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA, ORLANDO BOLIVAR Y RAFAEL ARIZA” AL EJECUTAR EL PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, REMOCIÓN DE TIERRAS Y RELLENO DE UN CUERPO DE AGUA SIN OBTENER LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE EXPIDE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCION.

autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los requerimientos establecidos en el proveído descrito líneas arriba, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA Y RAFAEL ARIZA, miembros de la junta directiva de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL UNIDAD RESIDENCIAL LOS ROBLES, y el señor ORLANDO BOLIVAR, quienes pueden ser ubicados en la Calle 8 No. 19 – 214, Barrio Los Robles, Baranoa – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000400

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES (A) BORIS GOENAGA POLO, ALVARO MENDEZ PEREZ, LUZ MARINA CASTILLO, ALVARO CONSUEGRA PALMA, PABLO ARIZA, ORLANDO BOLIVAR Y RAFAEL ARIZA” AL EJECUTAR EL PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, REMOCIÓN DE TIERRAS Y RELLENO DE UN CUERPO DE AGUA SIN OBTENER LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE EXPIDE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCION.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

14 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)**

Exp:

Concepto Técnico N° 316 del 7 de Abril de 2014.

Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA.

Revisó: KAREM ARCON JIMÉNEZ. Profesional Especializado